FUNDAMENTOS

Que el artículo 130 de la Constitución de la Provincia establece: "El legislador percibe la remuneración que la ley determina, que no puede ser alterada en su valor económico durante el período de su mandato".

Dado el carácter remunerativo de la asignación en nuestro marco constitucional, corresponde legalmente la liquidación del sueldo anual complementario, no podría dejar de liquidarse sin violentar la manda constitucional que impide que se altere la remuneración del legislador durante el período de su mandato.

No obstante lo expuesto, no existen razones legales que impidan que los legisladores renuncien expresamente a la percepción del Sueldo Anual Complementario, en el marco de la situación económica y financiera por la que atraviesa el país.

El destino de los fondos a percibir por cada legislador, constituye un acto individual, por lo que cada uno de ellos deberá indicarlo en forma expresa, que podrá ser la transferencia directa a instituciones de bien público o la disminución del Presupuesto de Gastos del Poder Legislativo.

Por ello.

AUTOR: Comisión de Labor Parlamentaria

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E

Artículo 1°.- El Vicegobernador de la Provincia y los Legisladores renuncian a la percepción del sueldo anual complementario correspondiente al 1er. semestre del período 2001.

Artículo 2°.- Los mismos comunicarán individualmente a la Tesorería de la Legislatura la decisión de efectuar la transferencia; como aporte a la reducción de presupuesto de gastos del Poder Legislativo o a una institución de bien público.

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la Legislatura a dictar los instrumentos jurídicos necesarios a los efectos de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 4°.- De forma.